RAWSON, 27 de mayo de 2013.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., H. A. y Otros s/ Recurso ante Denegatoria Tácita del ISSyS”** (Expte. N° 22.936-C- 2013).----------

----

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 166/189 los Sres. H. C., R. Q., T. B., B. R., E. P., N. B., R. D., F. U., A. C., S. C., A. R., E. Z., J. C. y O. C., a través de su Apoderado –Dr. J. C.- interponen *“el recurso previsto en el art. 9° de la Ley XVIII N° 32 contra la denegatoria tácita del reclamo administrativo”* (fs. 167) que oportunamente presentaron por ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros, solicitando el reajuste de los haberes previsionales que perciben. Piden se acoja favorablemente el recurso incoado, reconociéndose que *“los gastos de bloque”*, están sujetos a aportes y contribuciones, conforme los alcances de los arts. 27°, 27° bis y conc. de la ex Ley 3923.----------

---

///--- Seguidamente recusan con expresión de causa al Dr. Fernando ROYER, porque intervino y tomó parte en el precedente “C., A. s/Recurso de Apelación c/Resolución N° 1207/01 del ISSyS” (Expte. 18.320-C-01)”; lo que torna ineludible -manifiestan- su apartamiento de

la causa conforme el art. 17° inc. 7) del CPCC. Suponen que el nombrado se apartará, caso contrario dejan ofrecido como prueba el expediente comentado.----------

------ Solicitan también el apartamiento, con expresión de causa, del Dr. José Luis PASUTTI. Indican que al haber ocupado una banca de diputado provincial, percibió los denominados “gastos de bloque”. De ello derivan que queda comprendido en los alcances del art. 17° inc. 2) del CPCC y subrayan que “*el interés en la causa*” estaría dado ante un eventual acogimiento favorable de su pretensión, lo que produciría efectos en su futura pasividad.----------

------ Que a fs. 193, al sólo efecto de resolver las recusaciones planteadas, se integra la Sala con los Dres. Alejandro PANIZZI y Daniel REBAGLIATI RUSSELL. Notificándose la parte actora a fs. 194 y vta. donde consta además el consentimiento expreso.----------

------ Que al notificarse el Dr. Fernando ROYER, a fs. 196, informa que su intervención en un pronunciamiento anterior no constituye causal de prejuzgamiento. Con mayor razón -apunta- si como ha destacado la parte en esos “*se ventiló -en otros términos, con otra argumentación, a la luz de otra doctrina y jurisprudencia y cuando no existían elementos y antecedentes que ahora se han de articular*”. No obstante, advierte que ///por razones de seguridad jurídica y de considerarlo pertinente el Tribunal, se lo aparte del conocimiento de este juicio.----------

///

------ Posteriormente, el Dr. José Luis PASUTTI a fs. 197 comenta que su desempeño como Legislador provincial fue durante el período comprendido entre 1991-1999, ocasión en la que percibió los denominados *"gastos de bloque"* y refiere no haber tenido intervención en los autos mencionados por los actores, pues le fue admitida la excusación realizada. Agrega que, ante un atisbo de sospecha de que su discernimiento incidiría en desmedro de la garantía judicial imparcial y objetiva, por razones de graves de decoro y delicadeza solicita se lo excuse de conocer en estos obrados.----------

------ Que a fs. 200 el Apoderado de los actores solicita la apertura a prueba del incidente para el caso que el Tribunal estime que lo indicado en el último párrafo por el Dr. ROYER no es suficiente para su separación del caso. En consecuencia, pide se agreguen los autos referidos en el libelo introductorio. Controvierte el argumento dado por el Señor Ministro y opina que se trata de un claro e inequívoco caso de prejuzgamiento, puesto que el recusado dio a conocer su opinión sobre el hecho y su apreciación sobre el derecho aplicable; expidiéndose -añade- sobre un caso idéntico que involucró a uno de los accionantes.----------

------ Que conforme fuera ordenado, los autos "C., A. S/Recurso de Apelación contra Resolución N° 1207/01 ISSyS (Expte. N° ///18320- C-2001) se agregaron por cuerda. Y, a fs. 205 se llamo Autos para Resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///

------ I.- Que nunca es ocioso recordar que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845–STCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, entre otras).----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792,804-STCH SI N° 46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06 y 32/SCA/10).----------

///--- Por ello es que se requiere de una fundamentación oportuna, seria y precisa, por cuanto se trata de una medida delicada que requiere se señale concreta y sólidamente la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento. Estas deben ser conocidas por el Magistrado, y tratarse de alguna de las enunciadas por

las normas rituales como generadoras del incidente de recusación con expresión de causa (SI Nº 109/SCA/01, 6/SCA/03 y 55/SCA/06 y 32/SCA/10).----------

------ II.- Que en Sentencia Interlocutoria N° 39/SCA/10 se destacó que la causal prevista en el inciso 7 del art. 17 de Ley XIII Nº 5 -CPCC- que ha dado en llamarse “prejuzgamiento”, se configura siguiendo a Augusto MORELLO- Gualberto SOSA y Roberto BERIZONCE con "...la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse"... "...la causa de prejuzgamiento se refiere al aporte subjetivo del magistrado, que ha de consistir en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa, formulado intempestivamente" (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación - Comentados y Anotados - Tomo II-A - Arts. 1° a 58° - Segunda Edición, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot - pág. 468/469; S.I. N° 1/SCA/07).----------

///--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, que el prejuzgamiento "requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa." (CSJN en "Díaz Romero..." del 13/02/2001, Fallos 324:265). Mas, cuando la recusación se funda en la intervención de los jueces del Tribunal, en un anterior

procedimiento propio de sus funciones legales, las califica de improcedentes, estipulando que no constituyen causal suficiente para fundar apartamiento (Fallos: 245:26 y sus citas), “ya que la actuación de la Corte en la medida en que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa *juzgamiento* y no *prejuzgamiento*” (el destacado se agrega).----------

------ Julio CHIAPPINI al comentar el inciso señala que el mismo contiene dos causales diferentes con un denominador común: en ambas, el magistrado virtualmente recusable ha tomado partido o bandería, se ha pronunciado a favor o en contra de la posición procesal de uno (o más) de los litigantes, pero todo ello en el proceso (entonces, claro, no en otro) en el que ese juez puede ser extraño o, mejor aun, se debe excusar. Completa que el art. 17°, inc. 7) “*entroniza el adelantado desenlace*” y explica “*la fórmula **acerca del pleito** abarca la referida actuación del juez (primera parte de la disposición) como el **prejudicio** (segunda parte...). Y ese **pleito** es uno solo: aquel en el que el magistrado puede ser recusado o, antes bien, excusarse… “La vinculación personal debió existir sobre el caso concreto, y no vino a causa de otros pleitos”*. ///(Conc.: “La Recusación con Causa (art. 17,CPCN)” Ed. La Rocca – Bs. As. 1994, págs. 67/69).----------

------ III.- Que examinados los argumentos esbozados por los actores para justificar su postura y subsumidos en los conceptos descriptos, ciertamente se impone desestimar las recusaciones con causa por ellos formuladas.----------

///

------ III. a.- En relación al Dr. ROYER es dable destacar que su participación en el conocimiento y el respectivo pronunciamiento emitido en los autos “C…” -los que se tienen a la vista- importan, como lo afirman los precedentes de la Corte antes transcriptos, haber ***juzgado*** una causa sometida a su análisis pero de ningún modo puede reprocharse como un ***prejuzgamiento*** relacionado con estos obrados. Por lo que no puede considerarse basamento suficiente del pedido de apartamiento que se trata. Asimismo, en el precedente agregado por cuerda se *“juzgó”* un planteo expreso contra una decisión del Organismo previsional provincial, donde el fallo aprecia la legitimidad o no del obrar administrativo, en el constreñido margen de actuación que compete a los Tribunales en un “recurso jurisdiccional”. De manera que, ese pronunciamiento no puede razonablemente comprometer la imparcialidad con la que habrá de resolver ahora.----------

------ Sumado a ello, y tal como textualmente ha trascripto el Señor Ministro recusado, si bien vuelve a excitarse la Jurisdicción relativa a la ///misma temática; no menos cierto es que se hará en otros términos, con otra argumentación, a la luz de otra doctrina y jurisprudencia; como bien lo afirman los actores en el escrito inicial. Es decir, se trata de otro pleito.

------ Entonces, que el expediente ofrecido como prueba por los accionantes refiera a los “*Gastos de Bloque*” que perciben los Legisladores provinciales y que la Sentencia Interlocutoria allí recaída haya sido suscripta por el Dr. ROYER no es razón suficiente para justificar su apartamiento de estos obrados. ----------

///

------ III. b.- Asimismo y por idénticas razones se impone el rechazo de la recusación contra el otro Ministro de la Sala.----------

------ Frente a los motivos dados para recusar al Dr. PASUTTI es necesario señalar que no emitió opinión en el expediente anexado por cuerda. Además, específicamente y en relación a la hipótesis descripta por los actores, quienes alegan un supuesto ***interés directo*** del nombrado que le impide abocarse al caso, ya que consideran que podría obtener un beneficio futuro -en materia previsional- ante un eventual resultado favorable a su postura, dable es señalar que dicha exégesis no es correcta y debe desestimarse.----------

------ Así, porque como bien lo expuso en su informe, su desempeño en la Casa de las Leyes de la provincia acaeció entre los años 1991-1999. De manera tal que, una simple lectura de lo normado en el artículo 80° inciso 1. a) de la norma previsional vigente descarta de plano el argumento traído por los actores. En tanto, la determinación del haber jubilatorio, ///cuando todos los servicios computables fueren en relación de dependencia, tomarán en consideración para efectuar el promedio las remuneraciones percibidas durante el período de ***diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio***. Entonces, considerando que las remuneraciones que percibió en el desempeño de ese cargo, datan de los períodos legislativos antes detallados, lógicamente de ningún modo incidirán en el cálculo matemático referido.----------

------ Que siendo así, ante los fundamentos dados, las recusaciones que se dirigen contra los Señores Ministros de la Sala deben ser desestimadas.---

///

------ IV. Que finalmente procede considerar la manifestación del Señor Ministro en el último párrafo de su informe. Cabe recordar que la ley procesal -art. 30- a más de imponer al Juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare en algunas de las causas de recusación previstas en art. 17 Ley XIII N° 5 - C.P.C.C., le otorga el derecho de hacerlo cuando existan otras razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.----------

------ Que, según se dijo en Sentencia Interlocutoria N° 52/SCA/08 - reiterada en S.I. N° 10/SCA/10- siguiendo a MORELLO -con cita de jurisprudencia- la abstención que así se funda, acoge la apreciación subjetiva del juez, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones. En ///particular, cuando se denuncia violencia moral, se ha dicho que la misma no es susceptible de apreciarse sino por quien la invoca, pues denuncia un estado anímico de apreciación personal, y aquello que es susceptible de configurarlo a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, correspondiendo declararla admisible si no puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza (Conc. CNACF- Sala 4- “Conafer SACIFAC…”- 5/3/98- SAIJ). De tal suerte -induce el maestro- con alguna diferencia de matiz se ha subrayado que deben mediar para admitirlas escrúpulos fundados en razones serias, o circunstancias de excepción que las hagan procedente, y la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia son insuficientes para aceptar la inhibición del magistrado, no obstante

///

aparecer atendibles en principio las que reposan sobre el prurito siempre respetable de aquéllos, que es de presumir sincero (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados -MORELLO -SOSA- BERIZONCE - 2° Edición Platense- Abeledo Perrot - Reimpresión - Tomo II-A - pág. 543/544).-----

------ Que la prédica, en relación a los fundamentos de la excusación previstos en el art. 30, primer párrafo, última parte del CPCC es que “son inadmisibles los que traduzcan un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración de que los pleitos se inicien y concluyan ante los jueces naturales”. (Conc.: Julio CHIAPPINI - “La excusación por “decoro o delicadeza” debe aquilatarse”- J.A. 1998-I, pág. 421/425).----------

///--- Que en ese orden de ideas, la excusación del Dr. PASUTTI en el sub-exámine no expone un basamento objetivo suficiente para justificar su desplazamiento, como bien lo ha ilustrado doctrina de la Sala y lo expone la jurisprudencia antes citada.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E LV E**: ----------

------ 1°) **RECHAZAR** las recusaciones que se dirigen contra los Ministros del mismo Cuerpo Dres. José Luis PASUTTI y Fernando S.L. ROYER.----------

///

------ 2°) **RECHAZAR** la excusación planteada por el Señor Ministro Dr. José Luis PASUTTI a fs. 197 de autos, por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala, por encontrarse el Señor Ministro, Dr. Daniel Luis Caneo en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Alejandro J. PANIZZI y Daniel REBAGLIATI RUSSELL.---
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 28 DE MAYO DE 2013 y REGISTRADA BAJO EL Nº 22/SCA/2013.----------

///